



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 873 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 27 SEP 2019

VISTO:

El Informe N° 008-2019-GRA/GG-GRDE (Exp.131-2018-GRA/ST), emitido por el Gerente de Desarrollo Económico, contra los servidores: **Ing. José Luis BUSTAMANTE ALBITES, Econ. Florencio Pedro HUAMANÍ ORÉ;** y contra **Prof. Luis Antonio PRADO SOTO**, en su condición de Directores de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el **Expediente administrativo N°131-2018-GRA/ST, contenidos en ciento treinta y uno (131 folios);**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 09 de setiembre de 2019, el Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 008-2019-GRA/GG-GRDE (EXP. ADM. 131-2018-GRA/ST), en **relación al expediente disciplinario N°131-2018-GRA/ST**, EN EL CUAL EL **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda declarar **NO HABER MERITO PARA SANCIONAR** a los servidores: Ing. José Luis BUSTAMANTE ALBITES, Econ. Florencio Pedro HUAMANÍ ORÉ; y contra Prof. Luis Antonio PRADO SOTO, en su condición de Directores de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, siendo este **ÓRGANO SANCIONADOR** dispone se **ABSUELVA** a los referidos servidores, conforme a las competencias establecidas en el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°131-2018-GRA-ST, se advierte la existencia indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe N° 024-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT , de fecha 25 de Julio 2018 (Fs.06), la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a cargo de la Ing. Sinthia M. Caballero Ruíz, remite el referido dando cuenta de la de omisión de funciones de los Responsables del Proyecto y Supervisor del Proyecto de Inversión Pública SNIP: 243353 "Mejoramiento de la Conservación del sitio Arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho", al no haber presentado el Informe de Pre Liquidación del año 2014; en tanto, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo en las coordinaciones sostenidas con el Gerente de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en base al Decreto de Urgencia 006-2018 del 25 de mayo por el MEF, dando continuidad a los proyectos para el 2018.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRA/ GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo del 2019, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Ing. José Luis BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones 28 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2016; **Econ. Florencio Pedro HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 20 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017; y contra **Prof. Luis Antonio PRADO SOTO**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 31 de mayo de 2017 al 10 de julio de 2017, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- A) Ing. **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de **Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, de la Reglamento de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia toda vez que el **ING. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no dio cuenta sobre las irregularidades y faltas obrantes a la Entidad u órganos competentes, a fin de realizar las acciones correspondientes frente a ellas, por cuanto los Responsables y el Supervisor del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", reconsiderado con el código SNIP 243353, no emitieron el Informe de Pre Liquidación del año 2014, mismo que fue solicitado por los Directores Regionales de Comercio Exterior y Turismo de dicho año en reiteradas oportunidades. Por lo que en ejercicio de sus funciones el Ing. José Luis Bustamante Albites tenía el deber de comunicar sobre estas faltas obrantes dentro de su Unidad Orgánica, teniendo el deber de esclarecer dicha situación más aún si ésta se hallaba dentro de su Órgano de Dirección, debiendo ejercer la referida función pública en forma integral; vulnerando de esta forma los siguientes Principios y Deberes de la Función Pública previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública: *Eficiencia*, previsto en el inciso 3) del Artículo 6°, infringiendo el principio bajo el cual todo servidor debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo; *Veracidad*, previsto en el numeral 3) del Artículo 6°, el cual presupone que todo servidor contribuye al esclarecimiento de los hechos; transgrediendo de la misma manera *la obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código*, previsto en el Artículo 11°, mismo que señala que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces; artículos que se hallan estipulados en la Ley N° 27815 - Ley Código de Ética de la Función Pública.



- B) Econ. **FLORENCIO PEDRO HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de **Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**, del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, habría incurrido en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, de la Reglamento de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia toda vez que el **ECON. FLORENCIO PEDRO HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no dio cuenta sobre las irregularidades y faltas obrantes a la Entidad u órganos competentes, a fin de realizar las acciones correspondientes frente a ellas, por cuanto los Responsables y Supervisor del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", reconsiderado con el código SNIP 243353, no emitieron el Informe de Pre Liquidación del año 2014, mismo que fue solicitado por los Directores

Regionales de Comercio Exterior y Turismo de dicho año en reiteradas oportunidades. Por lo que en ejercicio de sus funciones el Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré tenía el deber de comunicar sobre estas faltas obrantes dentro de su Unidad Orgánica, teniendo el deber de esclarecer dicha situación, más aún si ésta se hallaba dentro de su Órgano de Dirección, debiendo ejercer la referida función pública en forma integral; vulnerando de esta forma los siguientes Principios y Deberes de la Función Pública previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública: Eficiencia, previsto en el inciso 3) del Artículo 6°, infringiendo el principio bajo el cual todo servidor debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo; Veracidad, previsto en el numeral 3) del Artículo 6°, el cual presupone que todo servidor contribuye al esclarecimiento de los hechos; transgrediendo de la misma manera la obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código, previsto en el Artículo 11°, mismo que señala que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces; artículos que se hallan estipulados en la Ley N° 27815 - Ley Código de Ética de la Función Pública.

- C) **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de **Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**, del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, habría incurrido en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, de la Reglamento de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se evidencia que el **PROF. LUIS ANTONIO PRADO SOTO** en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no dio cuenta sobre las irregularidades y/o faltas obrantes a la Entidad u órganos competentes, a fin de realizar las acciones correspondientes frente a ellas, por cuanto los Responsables y Supervisor del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", considerado con el código SNIP 243353, no habrían emitido el Informe de Pre Liquidación del año 2014, con respecto al mencionado proyecto, el mismo que fue solicitado por los Directores Regionales de Comercio Exterior y Turismo de dicho año en reiteradas oportunidades. Por lo que en ejercicio de sus funciones el Prof. Luis Antonio Prado Soto, tenía el deber de comunicar sobre estas faltas obrantes dentro de su Unidad Orgánica, teniendo el deber de esclarecer dicha situación, más aún si ésta se hallaba dentro de su Órgano de Dirección, debiendo ejercer la referida función pública en forma integral; vulnerando de esta forma los siguientes Principios y Deberes de la Función Pública previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública: - *Eficiencia*, previsto en el *inciso 3) del Artículo 6°*, infringiendo el principio bajo el cual todo servidor debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo; - *Veracidad*, previsto en el *numeral 5) del Artículo 6°*, el cual presupone que todo servidor contribuye al esclarecimiento de los hechos; transgrediendo de la misma manera *la obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código*, previsto en el *Artículo 11°*, mismo que señala que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces; artículos que se hallan estipulados en la Ley N° 27815 - Ley Código de Ética de la Función Pública.



NORMA JURIDICA VULNERADA:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N°27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por D.S. 033-2005-PCM

ARTÍCULO 6°.- PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 11°.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR TRANSGRESIÓN DEL CÓDIGO

Todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de los obrantes en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante Informe N° 024-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT , de fecha 25 de Julio 2018, de (Fs.06), la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a cargo de la Ing. Sinthia M. Caballero Ruíz, remite el referido dando cuenta de la de omisión de funciones de los Responsables del Proyecto y Supervisor del Proyecto de Inversión Pública SNIP: 243353 "Mejoramiento de la Conservación del sitio Arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho", al no haber presentado el



Informe de Pre Liquidación del año 2014; en tanto, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo en las coordinaciones sostenidas con el Gerente de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en base al Decreto de Urgencia 006-2018 del 25 de mayo por el MEF, dando continuidad a los proyectos para el 2018; detalla lo siguiente:

"(...), 2. Desde el año 2014 los Responsables del Proyecto y Supervisor hasta el momento no han presentado su pre liquidación habiéndoles remitido reiteradamente cartas notariales por los ex directores, sin embargo por función y responsabilidad de la DIRCETUR hemos tratado de realizar dicho trabajo donde hallamos serias faltantes como el cuaderno de obra, planillas de pago entre otros.

En ese periodo estaba designado como Director Regional el Sr. Juan Carlos Arango Claudio y la Sra. Sunilda Ochoa Huamán. (el subrayado es nuestro)

3. Las pre liquidaciones de los años 2015 y 2016, fueron remitidas oportunamente por el ex Responsable y Supervisor, con registro 275 el 04 de Febrero de 2016 presentación de la Pre-Liquidación del Proyecto Meta 003 a la DIRCETUR por el Arq. César Álvarez García, remitiendo para las acciones correspondientes a la Dirección de Turismo, como también el Informe de pre liquidación del proyecto del año 2016 con registro 739 remitido por el Antrp. Miguel Ángel Viacaba Vila remitido también a la Dirección de Turismo. (se adjunta copia fedatada del cuaderno de ingreso (...))"

2. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 092-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de septiembre de 2016, de (Fs.05), la Gerencia General Regional, remite sobre la Aprobación de Liquidación Técnica y Financiera del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", reconsiderado con el código SNIP 24335, con los siguientes considerandos:

(...)Que, la Comisión de Liquidación de Obras, designada mediante Resolución Gerencial Regional N°138-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 19 de septiembre del 2014, ha revisado, evaluado y aprobado el informe parcial de la Meta de actividad 202 "MEJORAMIENTO DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO WARI-HUAMANGA-AYACUCHO", reconsiderado con el código SNIP 243353, desarrollado en el Año Fiscal 2013, siendo la fecha de inicio de ejecución el 01-05-2013 y la fecha de término de ejecución el 30-12-2013 (...)

Presupuesto: año 2013
Fuente FINANCIAMIENTO: RECURSOS ORDINARIOS

Específica de datos	DESCRIPCIÓN	COSTOS 2013		COSTO TOTAL
		DIRECTOS	INDIRECTOS	
26.32	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS, EQUIPO Y MOBILIARIO			
26.32.3	ADQUISICIÓN DE EQUIPO INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIONES			
26.32.95	Equipos e instrumentos de medición	1,700.00	0.00	1,700.00
26.32.33	Equipos de Telecomunicaciones	2,860.00	0.00	2,860.00
26.71	INVERSIONES INTANGIBLES			
26.71.6	OTRAS INVERSIONES INTANGIBLES			
26.71.61	Gastos por la Contratación de Personal	384,898.47	0.00	384,898.47
26.71.62	Gastos por la Contratación de Bienes	182,896.17	22,664.83	205,591.00
26.71.63	Gastos por la Contratación de Servicios	59,955.00	48,262.52	108,217.52
	TOTAL	632,339.64	70,927.35	703,266.99
	PORCENTAJE %	88.64	11.36	100.00

3. Que, mediante Oficio N° 762-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 18 de julio de 2018, de (Fs.04), la Ing. Sinthia M. Caballero Ruíz, Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo remite la Pre Liquidación Física- Financiera de la Meta 034, Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", correspondiente al año 2017 en físico y digital (1,725 folios) a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Gobierno Regional de Ayacucho, a cargo del Ing. Carlos E. Zevallos Soldevilla.



Resumen de Ejecución Patrimonial anual

DIVISIONARIA	DESCRIPCIÓN		TOTAL
1504	INVERSIONES INTANGIBLES		703,266.99
1504.07	OTRAS INVERSIONES INTANGIBLES		
1504.0701	Gastos por la Contratación de Personal	384,898.47	
1504.0702	Gastos por la Contratación de Bienes	205,591.00	
1504.0703	Gastos por la Contratación de Servicios	108,217.52	
	Activos fijos (-)	4,560.00	
	TOTAL	703,266.99	703,266.99

(...) Que, el abono contable en la cuenta 1504 INVERSIONES INTANGIBLES se debe realizar por el monto de Seiscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Seis con 99/100 Nuevos Soles (s/. 698,706.99), ejecutada en el ejercicio presupuestal del año 2013, de la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios; Para control Patrimonial de Bienes de Capital, asciende la suma de s/. 4,560.00 (Cuatro Mil Quinientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles), se encuentra activada en la contabilidad patrimonial. Por tanto La Rebaja contable será por el monto de Seiscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Seis con 99/100 Nuevos Soles (s/. 698,706.99), contabilizada para el periodo de inversión del año 2013.

Que la presente liquidación se practica a razón que el presupuesto asignado a la del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO WARI-HUAMANGA-AYACUCHO", ha sido ejecutado al 100% de las metas programadas; (...)

Se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Liquidación Técnica y Financiera del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO WARI-HUAMANGA-AYACUCHO", ejecutada bajo la modalidad de Administración Directa, en el ejercicio presupuestal 2013, de acuerdo al detalle que se consigna en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Oficina Regional de Administración efectúe el Abono Contable en la cuenta 1504 Inversiones Intangibles, de la fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, por la suma de Seiscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Seis con 99/100 Nuevos soles (s/. 698.706.99), contabilizada para el periodo de inversión 2013, conforme establecen la norma correspondiente.(...)

4. Que, mediante copias de los registros N°275 y N°739, de fecha 04 de febrero de 2016 y 17 de abril de 2017, respectivamente, de (Fs.01 y 02), se pone en conocimiento de la remisión de los informes de Pre Liquidación del año 2015 y 2016, documentos que fueron remitidos de la siguiente manera: con registro N°275 se tiene la presentación del Informe de Pre Liquidación del Proyecto Meta 003 a la DIRCETUR por el Arq. César Álvarez García; y con registro N°739 la remisión a la DIRCETUR del Informe de Pre Liquidación del proyecto del año 2016, presentado por el Antrp. Miguel Ángel Viacaba Vila.
5. Que, mediante Memorando N° 601-2018-GRA/GR-GG, de fecha 01 de agosto de 2018, de (Fs.07), el Lic. Efraín Pillaca Esquivel, de la Oficina de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Oficina de Secretaría Técnica el Informe 024-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT, de fecha 25 de julio de 2018, sobre omisión de funciones, emitido por la Directora Regional de DIRCETUR, para su conocimiento e investigación correspondiente.
6. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 108-2016-GRA/GR, de fecha 28 de enero de 2016, de (Fs.10), emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes, se designa en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho al Ing. José Luis Bustamante Albites.
7. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 762-2016-GRA/GR, de fecha 20 de octubre de 2016, de (Fs.09), emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes, se designa en el cargo de Director



de Programa Sectorial III, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho al Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré.

8. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2017-GRA/GR, de fecha 10 de julio de 2017, de (Fs.08), se señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes, se designa en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho al Prof. Luis Antonio Prado Soto.
9. Que, mediante Oficio N°2433-2016-GRA//GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 26 de diciembre de 2016, de (Fs. 37) el Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de ese entonces, remite al CPC. Israel Christopher Juño Camacho, Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando la Intervención de OCI en el Proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico Wari", meta N°0019-2016, el cual se viene ejecutando desde el año 2013 y que presenta diversas irregularidades que van desde malversación de recursos, existencia de planillas de obreros fantasmas, contratación arbitraria de bienes y servicios por los directorios anteriores, selección inadecuada del personal técnico e interferencia de las comunidades circundantes en la ejecución del proyecto adjuntando Carta N°030-2016-CDW/P y el Oficio N°592-2015-GRA//GG-GRDE-DIRCETUR-DR.
10. Que, mediante Oficio N°2482-2016-GRA//GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 27 de diciembre de 2016, de (Fs. 36) el Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de ese entonces, remite al Ing. Jesús Osnayo Villalta, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de remitirle la Carta N°030-2016-CDW/P, documento procedente de las comunidades circundantes al sitio arqueológico Wari, donde expresan su descontento con el personal profesional y técnico que vienen laborando en el proyecto "Mejoramiento de la conservación del sitio arqueológico de Wari", así como denuncian diversas irregularidades; solicitando que se tome las medidas correspondientes, dado que puede perjudicar la continuidad del proyecto el año 2017 y que el suscrito desde que asumió el cargo se recibió información sobre varias irregularidades presentadas en el Proyecto desde su ejecución en el 2013.
11. Que, mediante Carta notarial, de fecha 13 de marzo de 2017, de (Fs. 35), el Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de ese entonces, remite al Arq. Johnny Olarte Sulca, Responsable de la Meta "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico Wari", y de acuerdo a la revisión realizada a los archivos de la institución no se ha encontrado la documentación del proyecto, como cuaderno de obra, informes de avance de ejecución, conformidad de servicios, vales de consumo de combustible, y tampoco la pre liquidación de dicho proyecto, por lo que se le solicita remitir la documentación faltante en un plazo de 72 horas.
12. Que, mediante Oficio N°233-2017-GRA//GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 21 de marzo de 2017, de (Fs. 34), Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de ese entonces, remite al Abog. Oliver Felices Prado, Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, informando que en el año 2014 el Arq. Johnny Olarte Sulca ha sido responsable de la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del



sitio arqueológico Wari”, y al concluir su contrato no ha cumplido con entregar la documentación del referido proyecto a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, tampoco ha realizado la pre liquidación del proyecto, de modo que genera problemas administrativos por la falta de estos relevantes documentos como el cuaderno de obra, informe de avance de ejecución física y financiera, control de uso de combustible, órdenes de servicio y otros. Por lo que se solicita se inicie el proceso administrativo disciplinario correspondiente contra el Arq. Johnny Olarte Sulca y el Supervisor Ing. Miguel Antonio Canchari Huamani, responsables del proyecto “Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico Wari” en el año 2014.

13. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0050-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 24 de marzo de 2014, de (Fs. 61), refrendado por el Ing. Mario C. Pizarro Quispe, Gerente Regional de Infraestructura, se Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar, el Comité de Recepción y Liquidación de la Meta 202 “Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho”, el mismo que fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa, a través de la Dirección Regional de Recursos Ordinarios, correspondiente al ejercicio presupuestal 2013, el mismo que estará integrado por los profesionales siguientes:

Ing. Virgilio Palomino Alca	Presidente
CPC. Víctor Callañaupa Huallanca	Miembro
Ing. Supervisor y/o Inspector	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Los miembros integrantes de la comisión de Recepción y Liquidación de la Obra designada en el Artículo primero, serán responsables del proceso hasta la presentación de la liquidación técnica-Financiera y su aprobación correspondiente vía acto resolutivo.

14. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°138-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 19 de setiembre de 2014, de (Fs. 59), refrendado por el Ing. Carlos E. Zevallos Soldevilla, Gerente Regional de Infraestructura, se Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, en la parte resolutive, Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N°050-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 24 de marzo del 2014, QUE DICE: Presidente de la Comisión de Liquidación Técnica Financiera de la Meta:202 “Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho”, al Ing. Virgilio Palomino Alca, debiendo ser sustituido por el: Ing. Aristeo Berrocal Huamán, como Presidente y el CPC. Víctor Callañaupa Huallanca, queda como miembro de acuerdo al detalle que se consigna en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer, que los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N°0050-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 24 de marzo del 2014, quedan subsistentes e incólumes.

15. Que, mediante la Directiva N°002-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL, Directiva para la Liquidación Técnica Financiera de Obras Públicas Ejecutadas por Administración Directa del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°515-2014-GRA/PRES, de fecha 30 de junio de 2014, de (Fs.74) se prescribe lo siguiente:

8.4.- Responsabilidades de las Oficinas Ejecutoras para la Formulación y Aprobación de las Liquidaciones Técnicas y Financieras de Obras.

8.4.1 Responsabilidad de las Oficinas Ejecutoras:

Las Oficinas Ejecutoras dispondrán a través del Ingeniero Residente de Obra, la formulación del Informe Final con toda la documentación indicada en el Anexo N°01 de la presente Directiva; documentación que será remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y



Liquidación para la prosecución de la liquidación. Acompañando esta información en versión electrónica.

La Pre Liquidación Financiera según el Formato N°01-LF del Anexo N°06, será formulado por el Asistente Administrativo (Profesional titulado y habilitado); caso contrario el informe final será devuelto para su regularización bajo responsabilidad.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será comunicado a la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho, con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas, penales y civiles.

8.4.2 Responsabilidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación:

Designación de las Comisiones de Recepción y Liquidación, encargada de formular o procesar las Liquidaciones Física y Financieras de Obras y Actividades, nominación será previa recepción de los Informes finales de Obra (Pre Liquidación).

8.4.3 Responsabilidad de la Comisión Técnica:

Verificación y suscripción del Acta de Terminación y Recepción y/o Paralización de la Obra.

Formulación de la Liquidación Técnica y Financiera, según el Anexo N°06 y trámite a nivel de la primera instancia.

16. Que, mediante el Memorando N°059-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR, de fecha 13 de junio de 2015, de (Fs.104) el Prof. Luis Antonio Prado Soto, Director Regional de Comercio exterior y Turismo, se dirige al Responsable de la Meta – 034, Miguel Ángel Viacava Vila, para solicitarle información sobre el personal profesional, técnico y obrero que viene trabajando en la Meta 034, proyecto “Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari”.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes documentos:

- Oficio N°24333-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR
- Oficio N° 2482-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR
- Carta Notarial de fecha 13 de marzo de 2017
- Resolución Gerencial Regional N°0050-2014-GRA/GG-GRI
- Resolución Gerencial Regional N°138-2014-GRA/GG-GRI
- Directiva N°002-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL
- Memorando N°059-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 06 de mayo de 2019, se remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 064-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 131-2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. José Luis BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones 28 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2016; **Econ. Florencio Pedro HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 20 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017; y contra **Prof. Luis Antonio PRADO SOTO**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 31 de mayo de 2017 al 10 de julio de 2017, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, **comunicándose y notificándose** respectivamente a los servidores con fecha 14 de



mayo de 2019, 09 de mayo de 2019 y 15 de mayo de 2019, **mediante la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE**, de fecha 08 de mayo de 2019.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES**; **Econ. FLORENCIO PEDRO HUAMANÍ ORÉ**; y contra **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en sus **condiciones de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo**, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones de ese entonces, **siendo** notificados debidamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el servidor Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES, en su **condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, escrito de fojas 30, de fecha 17 de mayo del 2019, solicita prórroga de plazo para presentación de descargo, y que mediante Exp. N° 1607391, que obra a fojas 88 y 99, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL ING. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES:

(...)

2.2 FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ABSOLUCIÓN DE CARGOS

1. ANTECEDENTES

(...)

2. MARCO NORMATIVO

Resolución Ejecutiva Regional N°515-2014-GRA/PRES, con fecha 30 de junio de 2014, Resuelve APROBAR, la Directiva N°002-2014-GRA/GGR-GRI-SGSL, sobre DIRECTIVAS PARA LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, formulada por la Gerencia Regional de Infraestructura- subgerencia de supervisión y liquidación.

La Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación es un órgano estructurado de línea del Gobierno Regional de Ayacucho, encargado de programar organizar, dirigir y procesar la liquidación técnica y financiera de las obras y actividades del programa de inversión pública que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho.

La liquidación técnica y financiera de las obras, consiste en la elaboración del expediente en el cual se establece el costo real total de la obra ejecutada, debidamente documentada incluye las obras complementarias, adicionales, mayores metrados y deducciones que fueron técnicamente justificadas y ejecutadas.

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Se entiende por liquidación técnica, la comprobación expresada en números del avance físico ejecutado y valorizado de la obra, comprobada con los reajustes y variaciones aplicables por Ley a los metrados realmente ejecutados, su resultado es el costo total valorizado de obra actualizada.

La liquidación financiera es el conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución de obra y su conformidad con el presupuesto de obra aprobado, proceso necesario e indispensable para verificar el movimiento financiero, así como la documentación que lo sustenta y la determinación del gasto financiero real de la obra o proyecto que comprende todos los gastos realizados en el pago de mano de obra, materiales de construcción y otros insumos (incluyendo la utilización de saldos de inventario de otras obras y la deducción del saldo actual de almacén, herramientas utilizadas y/o prestadas), maquinarias equipos (alquilado o propio) y gastos generales atribuibles a la ejecución de la obra o proyecto.

MECÁNICA OPERATIVA; La Gerencia Regional de infraestructura a través de a subgerencia de supervisión y liquidación deberá identificar las obras a liquidar en el ámbito regional del ejercicio fiscal correspondiente, con la finalidad de elaborar las liquidaciones técnicas y financieras a través de las comisiones nominadas vía acto resolutivo, la nominación será previa existencia de los informes finales o las pre liquidaciones físicas financieras presentadas por las unidades ejecutoras.

8.1 VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA; Concluida o paralizada la Obra, el residente de Obra anotará tal hecho en el cuaderno de Obra y solicitará la presencia del Supervisor o Inspector para la constatación y suscripción del acta de conclusión o paralización.

Tendiendo la conformidad del supervisor o inspector, el ingeniero residente de obra, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario de la suscripción del acta de conclusión o paralización; presentará el informe final al responsable de la oficina ejecutora acompañando los documentos técnicos, financieros y administrativos, según el anexo 01 y 02, además adjuntará la información de pre liquidación físico y financiera en versión digital.

El responsable de la Oficina Ejecutora previa remisión del informe final o pre liquidación de la obra o actividad, solicitará a la subgerencia de supervisión y liquidación la verificación de los trabajos ejecutados y recepción de obra, quien a su vez procederá a designar la omisión de Recepción y Liquidación en un plazo de siete (7) días calendarios.

La oficina Regional de Administración deberá disponer a través de las oficinas de contabilidad y tesorería (unidad de caja y/o archivo contable), la remisión a la subgerencia de supervisión y liquidación los documentos sustentatorios de la ejecución financiera del gasto (comprobantes de pago, órdenes de compra, órdenes de servicio, planillas de viaje, planillas jornales, facturas, boletas de venta, recibos por honorarios profesionales y otros documentos de sustento).

La comisión estará integrada por tres miembros:

Un ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, que no haya participado en la ejecución de la obra, quien los preside.

Un contador público colegiado y habilitado, que actuará como miembro de la comisión responsable de la liquidación.

El Residente de Obra o Supervisor y/o Inspector de Obra, actuará como asesor de la Comisión.

Resolución N°092-2016-GA/GG-GRI, Que la comisión de liquidación de Obra, designada mediante resolución gerencial regional N°38-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 19 de setiembre del 2014, ha revisado evaluado y aprobado el informe parcial de la meta 202, proyecto "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico de Wari, Huamanga, Ayacucho", la comisión de liquidación procedió a verificar la ejecución del proyecto Wari, la ejecución de las actividades ha sido desarrollado de acuerdo al expediente técnico, considera desarrollar diversos trabajos de acondicionamiento para la mejor conservación de la arquitectura del sitio arqueológico Wari, ejecutada bajo la modalidad de administración Directa, en el ejercicio presupuestal 2013, de acuerdo al detalle que se consigna en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución Gerencial Regional N°0050-2014-GRA/GG-GRI, resuelve artículo primero; designar, el comité de recepción y liquidación de la meta 202; "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico Wari, Huamanga, Ayacucho", el mismo que fue ejecutada por la modalidad de administración directa, a través de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, con presupuesto de la fuente de financiamiento; recurso ordinario, correspondiente al ejercicio presupuestal 2013 el mismo que estará integrado, por los profesionales siguientes:

Ing. Virgilio Plaomino Alca - Presidente

CPC. Víctor Callañaupa Huallanca - Miembro

Ing. Supervisor y/o Inspector – Asesor



ARTÍCULO SEGUNDO; Los miembros integrantes de la comisión y liquidación de la Obra designada en el artículo primero, serán los responsables del proceso hasta la presentación de la liquidación técnica financiera y su aprobación correspondiente vía acto resolutive.

Resolución Gerencial Regional N° 138-2014-GRA/GG-GRI, Artículo primero; Modificar en la parte resolutive, artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N°0050-2014-GRA/GG-GRI, de fecha 24 de marzo del 2014, Que DICE; presidente de la comisión técnica financiera de la meta 202 "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico Wari, Huamanga, Ayacucho" al Ing. Virgilio Palomino Alca, debiendo ser sustituido por el Ing. Aristeo Berrocal Huamán como PRESIDENTE.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°243-2016/DGPA/VMPIC/MC, con fecha 28 de junio de 2016, Resuelve; Autorizar la ejecución del proyecto de investigación arqueológica "Investigación y puesta en valor de la zona sagrada de Wari" Monqachayuq, Vegachayuq moqo, Capillapata, Chupapata y Cerro San Cristóbal, en la modalidad de proyecto de investigación arqueológica con excavaciones con fines de conservación y puesta en valor a realizarse en el complejo arqueológico Wari.

1. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

(...)

El Informe N°24-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT, de fecha 25 de Julio de 2018, remitido por la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo a cargo de la Srta. Sinthia Caballero Ruiz, mediante la cual da cuenta de la omisión de funciones de los responsables del proyecto y supervisor del proyecto de inversión pública SNIP 243353 "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico de Wari, Huamanga, Ayacucho", al no haber presentado el informe de pre liquidación del año 2014.

La pre liquidación y liquidación de una meta de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N°515-2014-GRA/PRES, lo realiza el residente de Obra o Supervisor de Obra ó Inspector de Obra ó Comité de recepción y liquidación y no un Director Regional.

Lo que señala al decreto del gobernador regional y a la creación de la Unidad Ejecutora del Complejo Arqueológico Wari, el Gobierno Regional no cuenta con competencia ni función para seguir ejecutando ni interviniendo dentro de la zona, por ello se ha venido coordinando para poder modificar el presupuesto otorgado por el decreto de urgencia, en el cual es necesario contar con la liquidación total del proyecto por lo que se detalló los siguientes:

1. Se cuenta con resolución N°092-2016-GRA/GG-GRI donde aprueba la liquidación del año 2013.

2. Desde el año 2014 los responsables del proyecto y supervisor hasta el momento no han presentado su pre liquidación habiéndose remitido reiteradamente cartas notariales por los ex directores, sin embargo por función y responsabilidad de la DIRCETUR hemos tratado de realizar dicho trabajo donde hallamos serias faltantes como el cuaderno de obra, planillas de trabajo entre otros. En ese periodo estaba designado como Director Regional el Sr. Juan Carlos Arango Claudio y la Sra. Sunilda Ochoa Huamán.

3. Las pre liquidaciones de los años 2015 y 2016, fueron remitidas oportunamente por el ex responsable y supervisor.

En este sentido deslindo responsabilidad alguna de la omisión de funciones de los ex directores regionales y de líneas en no emitir oportunamente las pre liquidaciones correspondientes de los años pasados.

Del ítem 1. La Resolución N°092-2016-GRA/GG-GRI donde aprueba la liquidación del año 2013, ese año el suscrito laboraba como Supervisor de Obra del proyecto "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico de Wari, Huamanga, Ayacucho", la misma que fue ejecutada por la modalidad de administración directa, a través de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, con presupuesto de la fuente de financiamiento; recurso ordinario, correspondiente al ejercicio presupuestal 2013 el mismo que estará integrado, por los profesionales siguientes:

Ing. Virgilio Palomino Alca – Presidente

CPC. Victor Callañaupa Huallanca - Miembro

Ing. Supervisor y/o Inspector – Asesor

Artículo Segundo; los miembros integrantes de la comisión de recepción y liquidación de la Obra designada en el artículo primero, ser los responsables del proceso hasta la presentación de la liquidación técnica financiera y su aprobación correspondiente vía acto resolutive.

Con Resolución Gerencial Regional N°138-2014-GRA/GG-GRI, CAMBIAN AL PRESIDENTE Ing. Virgilio Palomino Alca, debiendo ser sustituido por el Ing. Aristeo Berrocal Huamán.



Del ítem 2. Manifiestan que la Dircetur realizó la pre liquidación, donde no hallaron el cuaderno de obra y las planillas de pago, este punto es subjetivo la copia del cuaderno de Obra y las planillas e adjuntan en cada valorización mensual, la DIRCETUR remite a la Gerencia General Regional, se deriva a la Oficina Regional de Administración y termina en la oficina de tesorería, para el cobro de jornales, y servicios prestados, y los materiales a través de una PECOSA, dicho trabajo lo debe realizar de Obra, con la comisión técnica de liquidación.

Del ítem 3. No hay observación.

Señala, Por función y responsabilidad ha remitido un memorando de atención al director de turismo para su subsanación inmediata por lograr la liquidación total del proyecto, ese documento es abuso de autoridad porque al director de turismo no tiene competencias para hacer una liquidación.

CONCLUSIONES

-De acuerdo al Maco Normativo del GRA, Resolución Ejecutiva Regional N°515-2014-GRA/PRES, Resolución N°092-2016-GRA/GG-GRI, Resolución Gerencial Regional N°0050-2014-GRA/GG-GRI y Resolución Gerencial Regional N° 138-2014-GRA/GG-GRI, por competencia la liquidación lo realiza el Residente, Supervisor y el Comité de Recepción y Liquidación de Obra.

- El Director Regional de acuerdo a sus competencias, no ejecuta la Obra (No es Residente de Obra), no supervisa la Obra (No es supervisor de Obra), no evalúa la liquidación de Obra (No es miembro de la comisión de recepción y liquidación de a Obra), la liquidación es función e la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación.

- La Dircetur es una unidad operativa adscrita a la sede del RA, la DIRCETUR NO ES UNIDAD EJECUTORA.

- El proyecto Wari no es una UNIDAD EJECUTORA, solo es un proyecto de inversión.

- El año 2013, el suscrito en condición de supervisor del proyecto Wari, ha realizado la pre liquidación física financiera del proyecto Wari de acuerdo a la resolución ejecutiva regional N°515-2014-GRA-PRESy aprobando esta pre liquidación con la Resolución N°092-2016-GRA/GG-GRI.

- El año 2016, el suscrito como Director de la DIRCETUR el año 2016 con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2016/DGPA/VMPCIC/MC, EL MINISTERIO DE CULTURA autorizaron la ejecución del proyecto de investigación arqueológica "Investigación y puesta en valor de la zona sagrada de Wari" Monqachayoq, Vegachayoq moqo, Capillapata, Chupapata y Cerro San Cristóbal en la modalidad de proyecto de investigación arqueológica con excavaciones con fines de conservación y puesta en valor, a realizarse en el Complejo Arqueológico Wari, y el Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico de Wari, Huamanga, Ayacucho" se ha descubierto "El Mausoleo de Piedras Talladas" ubicado en el sector de Monqachayocc, una maravilla turística de Ayacucho para el mundo, inaugurado por el Presidente de la República, dichos estudios técnicos del perfil y expediente técnico, ha sido elaborado por el suscrito, el cual a la fecha el GRA no ha cancelado mis servicios de proyectista.

5. SUGERENCIA

-Visto el Marco Legal del GRA, no procede iniciar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ing. José Luis Bustamante Albites en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del GRA, en el desempeño de sus funciones, procede el archivamiento de la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE.

Los funcionarios públicos no debe duplicar funciones de otros órganos estructurados, para un buen desarrollo de acuerdo a sus competencia, en caso de que se realice se estaría cometiendo un delito de usurpación de funciones.

El GRA a través de la directora debe de continuar con la ejecución del proyecto Wari para el año fiscal 2019 por ser un proyecto emblemático para la Región Ayacucho.

La Dircetur al ser una unidad operativa adscrita a la sede del GRA, de acuerdo al organigrama funcional debe de realizar los requerimientos legales a través de la Oficina de Asesoría Legal.

El año 2013, el Ing. José Luis Bustamante Albites en calidad de Supervisor realizó la pre liquidación física financiera del proyecto Wari, de acuerdo al marco legal del GRA, de esta manera ha cumplido con sus funciones y competencias a cabalidad.

El año 2016 el Ing. José Luis Bustamante Albites como Director de la Dircetur a través del proyecto Wari, encontró el yacimiento arqueológico más importante del imperio Wari, donde el mismo presidente de la república, el premier, ministros, gobierno regional y autoridades participaron en la inauguración de este gran mausoleo, el GRA a través de una resolución ejecutiva regional debe de reconocer y felicitar al SUSCRITO como funcionario público por conseguir grandes resultados a nivel internacional, mis antecesores hasta la fecha no pueden reactivar este proyecto, solo



podieron continuar con los trabajos ya encaminados y ahora paralizados, así mismo el GRA debe de conformar una comisión técnica a fin de pagar los servicios prestados al proyectista Ing. José Luis Bustamante Albites por la elaboración del perfil y Expediente Técnico "Mejoramiento de la Conservación del sitio arqueológico de Wari, Huamanga, Ayacucho"

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ING. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815; consecuentemente por la presunta vulneración a los Principios y Deberes de la Función Pública, previstos en los numerales 3) y 5) del Artículo 6° y del Artículo 11°, de la Ley Código de Ética de la Función Pública, al no haber puesto en conocimiento sobre la ausencia del Informe de pre liquidación del año 2014, en el desempeño de sus funciones al estar a cargo de la Dirección Regional Sectorial de Comercio Exterior y Turismo.

De las observaciones vertidas en el descargo del servidor, se tiene que ciertamente mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°515-2014-GRA/PRES, en el Cap. VIII señala la Mecánica Operativa estableciendo que la Gerencia Regional de Infraestructura- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, deberá identificar las obras a liquidar en el ámbito Regional del Ejercicio Fiscal correspondiente, con la finalidad de elaborar las Liquidaciones Técnicas y Financieras a través de las comisiones nominadas vía Acto Resolutivo; la nominación será previa existencia de los Informes Finales o las Pre Liquidaciones Físicas – Financieras presentadas por las Unidades Ejecutoras. Asimismo, de la misma Resolución se colige que en el artículo 7.8 refiere que el incumplimiento de la presentación oportuna de las rendiciones de cuentas y otros informados por la Comisión de Recepción y Liquidación, será comunicado al órgano de Control Institucional, para su investigación y determinación de responsabilidades. En esa misma línea, en el artículo 8.4.1. de Responsabilidad de las Oficinas Ejecutoras, señala que en el segundo párrafo la Pre Liquidación Financiera según el Formato N°01-LF del Anexo N°06, será formulado por el Asistente Administrativo (Profesional titulado y habilitado); caso contrario el informe final será devuelto para su regularización bajo responsabilidad. Refiriendo en el párrafo tercero que el incumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo será comunicado a la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho, con la finalidad de determinar responsabilidades administrativas, penales y civiles.

De otro lado, la presente resolución señala en el Artículo 8.4.2 de la Responsabilidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, señalando que la designación de las comisiones de Recepción y Liquidación, encargada de formular o procesar las Liquidaciones Física y Financieras de Obras y Actividades, nominación será previa recepción de los Informes Finales de Obra (Pre Liquidación).

En otro punto, cabe resaltar sobre la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, es considerada dentro del organigrama del Gobierno Regional de Ayacucho como una de las Direcciones Regionales Sectoriales, según el Artículo 104°; por lo que en el Reglamento de Organización y Funciones- ROF-del Gobierno Regional de Ayacucho, señala sobre sus FUNCIONES en el Artículo 101° que las DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES se constituyen como órganos de línea sectorial desconcentrados de las respectivas Gerencias Regionales del Gobierno Regional y SON RESPONSABLES DE EJECUTAR, ORIENTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACCIONES QUE, EN MATERIA SECTORIAL, LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LEY.

Que, por el Principio de Causalidad previsto en el artículo 8° del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, en los siguientes términos: "Artículo 248°.-Principios de la Potestad Sancionadora administrativa (...) 8° Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." Entonces, que en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, puesto que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley; y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. En ese sentido, que si bien al estar a cargo de la Dirección sectorial de Comercio exterior y Turismo, no puso en conocimiento de los órganos correspondientes la falta e irregularidades correspondientes al



año 2014, no le es atribuible la falta de la remisión del Informe de Pre liquidación del año 2014 al servidor Ing. José Luis Bustamante Albites, sino de los responsables de ese entonces ya que el servidor asume el cargo posteriormente.

En dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Por lo que, de los actuados del expediente administrativo N°131-2018/GRA-ST no se cuenta con suficiencia probatoria que el servidor en el desempeño de sus funciones haya tomado conocimiento sobre las faltas e irregularidades correspondientes de las gestiones anteriores.

En ese sentido, el numeral 1.4. del Artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el Principio de Razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su fundamento 35° del Exp. N.° 0090-2004-AA/TC, refiriendo en el párrafo 4, 5 6 y 7 lo siguiente:

"(...) Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc. La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias. El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél."

De igual manera, el Tribunal Constitucional refiere en el mismo fundamento que si bien la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en pureza, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental), señalando sobre el Principio de Proporcionalidad, en el mismo Exp. N°0090-2004-AA/TC, que: (...) La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella. Por lo que a razón de esto, se debe tener en observancia que haya una proporcionalidad entre la falta que se le atribuía en un primer momento servidor José Luis Bustamante Albites y la sanción de esta; además, que la no remisión del informe de Pre liquidación no corresponde a su gestión por cuanto no es acción directa del servidor.

Por lo que, no se le puede atribuir la sanción administrativa prevista en la Resolución Gerencial Regional N°011-2019-GRA/GR-GG-GRDE directamente al servidor Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES, al no contarse con documentos sustentadores objetivos de que el servidor haya tomado conocimiento sobre éstas irregularidades, más aún cuando las faltas disciplinarias sancionadoras respecto a la no remisión del mencionado informe recaen directamente en los servidores responsables de remitir el Informe de Pre liquidación de la Meta 034 proyecto "Mejoramiento de la conservación del sitio arqueológico de Warí- Huamanga-Ayacucho" en la gestión de Directores anteriores.

Que, el servidor Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, mediante escrito de fojas 40, de fecha 15 de mayo del 2019, solicita programación de informe oral y presentación su descargo mediante Exp. N° 1289129, que obra a fojas 39 y 34, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111°



parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL Econ. PEDRO HUAMANI ORÉ:

1. FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO Y ABSOLUCIÓN DE CARGOS.

Es incorrecto inculpar faltas de carácter disciplinario a Directores que son ajenos a las irregularidades cometidas durante el ejercicio 2014, en la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la conservación del sitio arqueológico de Wari- Huamanga-Ayacucho". En el presente caso, dichas irregularidades ocurrieron durante la gestión del Arq. Juan Carlos Arango Claudio (de la gestión de Oscorima), quien estuvo como Director Regional de la DIRCETUR del 14-01-2011 hasta el 09-12-2014, por lo tanto es el principal responsable de los hechos ocurridos; y por el tiempo transcurrido ya debía haber sido sancionado administrativa y penalmente.

La segunda persona (también de la gestión de Oscorima) a quien le correspondía solucionar los problemas dejados en el ejercicio 2014 es la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruíz, quien estuvo designada como la Directora Regional de la DIRCETUR desde el 04-03-2015, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0212-2015-GRA/PES. Sin embargo, no tuvo la voluntad de resolver los mencionados problemas, dejando pendiente para los Directores posteriores. Y lo más sorprendente es que con cinismo emite el informe N°024-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT, donde se responsabiliza la falta de pre liquidación del referido proyecto a funcionarios de los años 2016 y 2017. Dicha funcionaria tampoco ha sido sancionada hasta la actualidad por el incumplimiento de sus funciones, pero si se quiere sancionar a Directores posteriores, lo cual resulta ilógico.

El suscrito asumió el cargo de Director Regional de la DIRCETUR el 20 de octubre del 2016, es decir ya en el último trimestre del año, enfrentando los graves problemas dejados por los Directores Regionales anteriores señor Juan Carlos Arango Claudio y Sinthia Milagros Caballero Ruíz, quienes dejaron a la institución con deudas pendientes, vehículos prestados irregularmente y documentos faltantes. Dichas irregularidades fueron informadas oportunamente al órgano de Control Institucional y la Secretaría Técnica, para la sanción correspondiente.

En el caso específico de mi persona, se me imputa que en mi condición de Director Regional en el año 2016 no he dado cuenta sobre las irregularidades y faltas obrantes, por cuanto el Responsable y Supervisor del proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho" no emitieron el Informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014. Imputación que carece de fundamento, por basarse en suposiciones y no en investigación real de los hechos. Además, las instancias correspondientes como el órgano de Control Institucional y Secretaría Técnica no cumplieron su función de sancionar, a pesar de haber tomado conocimiento de los hechos irregulares. En consecuencia, la imputación a mi persona resulta abusiva y la sanción propuesta desproporcionada, cuando los verdaderos culpables no son sancionados hasta la actualidad.

El suscrito ha cumplido a cabalidad su función de Director Regional de la DIRCETUR, informando a las instancias superiores sobre las irregularidades identificadas en el proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho". Como prueba de lo actuado, adjunto copia fedatada de los siguientes documentos:

- a) Oficio N° 2433-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 26-12-2016, dirigido al Jefe del órgano de Control Institucional, solicitando intervención en el proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho". La interrogante es que hizo la OCI sobre el asunto?
- b) Oficio N° 2422-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 27-2-2016, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, informando sobre los problemas existentes en el proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho".
- c) Carta Notarial de fecha 13-03-2017, dirigida al Arq. Johnny Olarte Sulca, solicitándoles la entrega de la documentación del proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho" y cumplimiento de la Pre liquidación del proyecto.
- d) Oficio N°233-2017-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 21-03-2017, dirigido al Abog. Oliver Felices Prado Secretario Técnico de los órganos Instructores de Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores, solicitando sanción administrativa para el Arq. Johnny Olarte Sulca y Supervisor Ing. Miguel Antonio Canchari Huamani. La Secretaría Técnica habrá cumplido con su función?



Con estos documentos demuestro que he cumplido con mis funciones de Director Regional, y que son las instancias sancionadoras las que no están cumpliendo su función con celeridad, y lo peor, están tratando de hallar culpables en personas que no tienen nada que ver con las irregularidades cometidas durante la gestión del señor Wilfredo Ocorima. En tal sentido, solicito a su Despacho, tenga a bien de disponer se excluya a mi persona del Proceso Administrativo Disciplinario, por carecer de fundamento.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ECON. PEDRO HUAMANÍ ORÉ:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el **Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815; consecuentemente por la presunta vulneración a los Principios y Deberes de la Función Pública, previstos en los numerales 3) y 5) del Artículo 6° y del Artículo 11°, de la Ley Código de Ética de la Función Pública, al no haber puesto en conocimiento sobre la ausencia del Informe de pre liquidación del año 2014, en el desempeño de sus funciones al estar a cargo de la Dirección Regional Sectorial de Comercio Exterior y Turismo.

De las observaciones vertidas y sobre los documentos presentados por el servidor obrantes a fojas 34, 35, 36 y 37, se colige que habiendo tomado conocimiento el servidor sobre las irregularidades obrantes en gestiones anteriores a su cargo, y sobre la falta de remisión del Informe de Pre liquidación del año 2014, ha remitido oficios y documentos correspondientes a los órganos respectivos para la observancia de las presuntas faltas. Es así que, mediante *Oficio N° 2433-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR*, de fecha 26 de diciembre de 2016, a Fs. 37, dirigido al Jefe del órgano de Control Institucional, solicita intervención en el proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho"; con *Oficio N° 2432-2016-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR*, de fecha 27 de febrero de 2016, a Fs. 36, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, informa sobre los problemas existentes en el proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho"; mediante *Carta Notarial de fecha 13 de marzo de 2017*, a Fs. 35, dirigida al Arq. Johnny Olarte Sulca, solicita la entrega de la documentación del proyecto "Mejoramiento de la conservación del patrimonio cultural del sitio arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho" y cumplimiento de la Pre liquidación del proyecto; y mediante *Oficio N° 233-2017-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR*, de fecha 21 de marzo de 2017, a Fs. 34, dirigido al Abog. Oliver Felices Prado Secretario Técnico de los órganos Instructores de Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores, solicita sanción administrativa para el Arq. Johnny Olarte Sulca y Supervisor Ing. Miguel Antonio Canchari Huamaní.

En ese sentido, que el numeral 1.2. del Artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el *Principio del Debido Procedimiento*, según el cual "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Consecuentemente habiendo presentado su descargo y los documentos objetivos que sustentan que una vez tomado conocimiento de las irregularidades y la falta de remisión del informe de Pre Liquidación del año 2014 de la meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", tomado las acciones correspondientes y remitido a los órganos correspondientes sobre dicha situación, se desvirtúan la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, iniciada en su contra mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE.

Por lo que, el investigado **Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ**, ha desvanecido los cargos en su contra descritos en la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, sobre comisión de faltas de carácter administrativo

Que, el investigado **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su **condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, con escrito de fojas 33, de fecha 22 de mayo del 2019, solicita prórroga de plazo para presentación de descargo, y que mediante Exp. N° 1615479, que obra a fojas 110, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057.



concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO:

1. FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.

PRIMERO.-Con Carta de fecha 22 de mayo del 2019, presentado en mesa de partes del gobierno regional. Solicito prórroga por cinco días calendarios para la presentación de mi descargo correspondiente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la imputación subjetiva, respecto a mi persona, considerada en el Informe de Pre- Calificación N° 64-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 131-2018-GRA/ST) del Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla – Secretario Técnico (e), al haber emitido un Informe sin el debido sustento que lo respalde, documento mediante el cual me causa agravio. Por lo siguiente:

- 1. El suscrito ha asumido el cargo de Director de la DIRCETUR el 30 de mayo de 2017, manteniéndose en dicho cargo hasta el 12 de julio del mismo año, es decir, estuvo en el cargo 42 días calendarios. Durante ese periodo se ha iniciado y realizado gestiones administrativas sistemáticas con la finalidad de establecer la situación de gestión de la DIRCETUR, habiendo solicitado la información correspondiente a los responsables de las diferentes sub direcciones, mediante comunicación escrita, entre ellos, el Memorandum N° 059-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR de fecha 13 de junio de 2017, dirigido al señor Migue Ángel Viacava Vila – Responsable de la Meta – 034 Proyecto: "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari". No fue atendido por el referido profesional, por el corto periodo de mi gestión, considerando que los Informes de avance de gestión mensual se realizan según programación y los diagnósticos se hacen con un tiempo prudente a la fecha de su solicitud. Los informes de pre liquidación se realizan generalmente al finalizar el ejercicio presupuestal y/o presupuesto anual aprobado al 31 de diciembre de cada año. Siendo así, el Informe de los ejercicios anteriores correspondían, en este caso al Econ. Pedro Huamani, quien estuvo a cargo de la DIRCETUR hasta el 30 de mayo 2017.*
- 2. El Informe de Pre- Liquidación Física. Financiera de la Meta 034, correspondiente al ejercicio 2017 fue entregada a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno, Regional Ayacucho, mediante el Oficio N° 762-2018-GRA/GG- DIRCETUR-DR, suscrito por la Ing. Synthia Caballero Ruiz, Directora de la DIRCETUR dentro de la vigencia de la designación de su cargo.*
- 3. En torno a no dar cuenta sobre irregularidades y faltas obrantes, por los responsables y supervisor del proyecto" Mejoramiento de la Conservación del patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari; sobre el informe de Pre liquidación correspondiente al año 2014. Refiero que cuya responsabilidad inmediata recae al predecesor del director q asumió las funciones a finales del presupuesto anual del 2014 y en caso contrario en que estaba a finales del 2014 e inicios del 2015. En tal sentido, tomando en cuenta mi corto paso por la DIRCETUR, podemos referir que para determinar irregularidades y faltas obrantes, previamente, debemos contar con un pliego de hallazgos e irregularidades denunciadas o en pendiente de atención.*

Tomando, este punto como premisa, se dispuso con directivas (MEMORANDO N°059; 064; 068 - 2017-GRA/DIRCETUR-DR), a fin de que se remita información básica a fin de conocer el proyecto desde su interior y la condición en la que se encontraba; fase iniciada y no terminada, debido a que fui remplazado por la Ing. Synthia Caballero Ruiz, ahora Ex Directora de la DIRCETUR. En tal sentido, no se podía tener un diagnostico en corto plazo debido a que para que los profesionales encargados elaboren los documentos también deben contar con un plazo perentorio para la construcción de los informes correspondientes. Tal es así que, hasta mi salida de la dirección de DIRCETUR, no se contó con documento fehaciente q pueda dar visos de un presunto mal manejo de la cosas pública y las liquidaciones pendientes de años anteriores. En caso hubiera podido saber por informe alguno los presuntos hechos a los procedimientos se habrían remitido los actuados al órgano correspondiente.

Debo manifestarle mi preocupación por el apresuramiento que tienen las autoridades en busca de responsables de casos que se presentan cotidianamente en estos últimos años en la gestión pública, los que se generan precisamente, por falta de lineamientos de gestión que deben ser implementados al interior de los órganos regionales, en este caso, serian de responsabilidad del Titular del Pliego, por no exigir al Control Interno Institucional, la verificación permanente del cumplimiento de las normas éticas de gestión, en todas



las dependencias del Gobierno Regional Ayacucho. Por lo que, pido a usted señor Gerente Regional de Desarrollo Económico, exonerar al suscrito del Proceso Administrativo Disciplinario, aperturado, dado que mi permanencia en la DIRCETUR fue efímera. Habiendo concluido, precisamente cuando debía iniciarse el proceso de Evaluación de la Ejecución Presupuestal de los Gastos Corrientes y de Inversión, dispuesta por las Leyes de Presupuesto anualmente establecido.

Es incorrecto inculpar faltas de carácter disciplinario a Directores que son ajenos a las irregularidades cometidas durante el ejercicio 2014, en la ejecución.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL PROF. LUIS ANTONIO PRADO SOTO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815; consecuentemente por la presunta vulneración a los Principios y Deberes de la Función Pública, previstos en los numerales 3) y 5) del Artículo 6° y del Artículo 11°, de la Ley Código de Ética de la Función Pública, al no haber puesto en conocimiento sobre la ausencia del Informe de pre liquidación del año 2014, en el desempeño de sus funciones al estar a cargo de la Dirección Regional Sectorial de Comercio Exterior y Turismo.

De las observaciones vertidas en el descargo presentado por el servidor y de los actuados del expediente administrativo N°131-2018/GRA-ST, efectivamente que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°453-2017-GRA/GR, de fecha 10 de julio de 2017, a Fs 08, se da con concluida la designación del Prof. Luis Antonio Soto de fecha 31 de mayo de 2017, asumiendo el cargo por un periodo breve y que habiendo remitido el Memorando N°059 - 2017-GRA/DIRCETUR-DR, solicita información de la Meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural sitio Arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho", que en el desempeño de sus funciones no se tomó conocimiento sobre la existencia o presunta existencia la documentación faltante correspondiente al año 2014.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el *Principio de Presunción de Licitud*, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Por lo que, de los actuados del expediente administrativo N°131-2018/GRA-ST no se cuenta con suficiencia probatoria que el servidor en el desempeño de sus funciones haya tomado conocimiento sobre las faltas e irregularidades correspondientes de las gestiones anteriores, no pudiendo remitir sobre éstas.

Que, por el Principio de Causalidad previsto en el artículo 8° del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, en los siguientes términos: "Artículo 248°.-Principios de la Potestad Sancionadora administrativa (...) 8° Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." Entonces, que en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, puesto que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley; y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. Por ello, que la responsabilidad sobre la falta de la remisión del Informe de Pre Liquidación del año 2014 de la Meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari", no es acción directa omisiva del servidor, sino de quienes estaban a cargo de la remisión del mencionado Informe y de las gestiones del año 2014.

Que, al respecto el numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el Principio de Razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su fundamento 35° del Exp. N.° 0090-2004-AA/TC, refiriendo en el párrafo 4, 5 6 y 7 lo siguiente:



"(...) Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc. La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias. El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél."

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional refiere en el mismo fundamento que si bien la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental), señalando sobre el Principio de Proporcionalidad, en el mismo Exp. N°0090-2004-AA/TC, que: (...) La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella. Por lo que a razón de esto, se debe tener en observancia que haya una proporcionalidad entre la falta que se le atribuía en un primer momento servidor Luis Antonio Prado Soto y la sanción de esta; además, que la no remisión del informe de Pre liquidación no corresponde a su gestión por cuanto no es acción directa del servidor.

Que de los actuados en el presente procedimiento administrativo y en función de la normativa citada, se desvirtúa que el servidor haya tomado conocimiento de las irregularidades y faltas sobre el incumplimiento de la remisión del Informe de Pre Liquidación del año 2014 de la Meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la conservación del sitio arqueológico de Wari- Huamanga-Ayacucho", por lo que no pudo tomar las acciones correspondientes ni emitir un informe a los órganos competentes, más aún si éstas faltas corresponde a las gestiones anteriores.

Por lo que, no se le puede atribuir la sanción administrativa prevista en la Resolución Gerencial Regional N°011-2019-GRA/GR-GG-GRDE directamente al servidor **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO** en conformidad por la normativa, más aún cuando las faltas disciplinarias sancionadoras respecto a la *no remisión del Informe de Pre Liquidación*, de la meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari" correspondiente al año 2014, recaen directamente en los servidores a cargo de la remisión del referido documento y de las gestiones que estuvieron a cargo en ese entonces.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción



de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, el numeral 1.2. del Artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el *Principio del Debido Procedimiento*, según el cual "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Consecuentemente habiendo presentado sus respectivos descargo dentro del debido plazo, no se cuenta con la suficiencia carga probatoria que sustenten que una vez tomado conocimiento de las irregularidades y la falta de remisión del informe de Pre Liquidación del año 2014 de la meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", no hayan tomado las acciones correspondientes y remitido a los órganos correspondientes sobre dicha situación; por lo que se desvirtúan los cargos en su contra, realizadas mediante Resolución Gerencial Regional N°011-2019-GRA/GR-GG-GRDE a los servidores: Ing. José Luis Bustamante Albites, Econ. Pedro Huamani Oré y el Prof. Luis Antonio Prado Soto, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Que, el numeral 1.4. del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el *Principio de Razonabilidad*, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En esa línea, el Principio de Proporcionalidad, según lo refiere el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella. Por lo que a razón de esto, se debe tener en observancia que haya una proporcionalidad entre la sanción y la falta administrativa disciplinaria del cual fueran responsables los servidores; no obstante, al no haber medios que demuestren que los investigados no hayan actuado conforme a sus deberes sobre la omisión de comunicar a los órganos correspondientes respecto de la falta de remisión del informe de Pre liquidación y sobre sobre la base del principio de licitud no son atribuibles ni responsables de las faltas administrativas disciplinarias que se señalan mediante Resolución Gerencial General N°011-2019-GRA/GR-GG-GRDE; más aún si esta omisión y falta no corresponden al periodo de su gestión ni a su accionar directo.

Que de los actuados en el presente procedimiento administrativo y en función de la normativa citada, se colige que los servidores Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES y el Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO no han tomado conocimiento de las irregularidades y faltas sobre el incumplimiento de la remisión del Informe de Pre Liquidación del año 2014 de la Meta 034 Proyecto "Mejoramiento de la conservación del sitio arqueológico de Wari- Huamanga-Ayacucho", por lo que no pudieron tomar las acciones correspondientes ni remitir a los órganos competentes, más aún si éstas faltas corresponde a las gestiones anteriores. En tanto que el servidor Econ. Pedro Huamani Oré, informó de los hechos a los órganos correspondientes sobre las irregularidades y la



falta del mencionado Informe conforme ameritan los medios que obran en el presente expediente N°131-2018/GRA-ST.

Que, los servidores **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES, Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ y el Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, han desvanecido los cargos en su contra descritos en la Resolución Gerencial Regional N°011-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 08 de mayo de 2019, eximiendo su responsabilidad administrativa. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 008-2019-GRA/GG-GRDE (Exp. N° 131-2018-GRA/ST), recomienda **ABSOLVER** a los servidores **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES, Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ y el Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO, en su condición de Directores de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la recomendación, **ES RAZONABLE** porque, han desvanecido los cargos en su contra conforme se tiene de los obrantes en el presente expediente.

Que, en ese sentido de los obrantes en el presente expediente el Órgano Instructor refiere lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0010-2011-GRA/PRES, de fecha 04 de enero de 2011, se designó al **Mag. JUAN CARLOS ARANGO CLAUDIO**, con en el cargo de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo (Fs.113).
- Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°450-2014-GRA/PRES, de fecha 10 de junio de 2014, se designó en el cargo de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo a la **ING. SUNILDA OCHOA HUAMÁN**. (Fs. 113 y Fs. 114).
- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°916-2014-GRA/PRES, de fecha 10 de diciembre de 2014, se designa en el Cargo de Director Regional de Comercio Exterior al **Econ. CARLOS JOHNATAN ORIUNDO ROJAS** (Fs. 114).

Asimismo, se tiene del expediente 131-2018/GRA-ST, que los mencionados servidores debieron de remitir el Informe de Pre liquidación correspondiente al año 2014, caso contrario tomar las acciones correspondientes respecto a los responsables sobre dicha omisión, quienes fueran el Residente y el Supervisor de Obra del año 2014 del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho.

Que, en ese sentido, **se deriven los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS; en cuanto corresponde **a los Responsables sobre el INCUMPLIMIENTO de REMISIÓN del INFORME DE PRE LIQUIDACIÓN del año 2014** del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho" considerado con el código SNIP 243353, por el incumplimiento en la remisión del informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, pese a que el mencionado Informe fue requerido en reiteradas oportunidades. Por otro lado, cabe



resaltar que la importancia del informe de Pre Liquidación radica en que este guarda documentación técnica y financiera del proyecto; necesaria para la elaboración del informe de Liquidación de ese proyecto, conforme lo establece la Directiva para la Liquidación Técnica Financiera de Obras Públicas Ejecutadas por Administración Directa del Gobierno Regional de Ayacucho.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo perjuicio a la entidad, ni grave afectación a los intereses generales ni a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por parte de los servidores investigados: **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES, Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ y el Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de Directores de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho. Por ello conforme a los fundamentados precedentemente expuestos se exime de los cargos interpuestos en sede administrativa. Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los investigados y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario, emitiéndose el presente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los servidores: **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES, Econ. PEDRO HUAMANÍ ORÉ y el Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de **Directores de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho**, de las faltas interpuestas en su contra, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente N° 131-2018-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaría General **REMITA**, copia certificada de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, *frente a los que resulten responsables* del incumplimiento de la remisión del informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho"; conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el



artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente Regional de Desarrollo Económico, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Porfirio Juanami Navarro
Abog. PORFIRIO JUANAMI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos